



**EXPEDIENTE** : 047-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CASAMAR S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y DE CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Casamar S.A.C. por la comisión de la infracción de no implementar un almacenamiento central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicha norma.*

*Asimismo, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Casamar S.A.C. respecto a la infracción antes citada conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 9 de setiembre del 2016

#### ANTECEDENTES

1. El 19 de enero del 1998, mediante Oficio N° 153-98-PE/DIREMA<sup>1</sup>, el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de la Producción) calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por Casamar S.A.C (en adelante, Casamar).
2. Mediante Resolución Ministerial N° 087-98-PE<sup>2</sup> del 12 de mayo de 1998 se otorgó a Casamar la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de congelado con una capacidad instalada de 54 t/día de procesamiento de materia prima y una actividad de curado de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 26,18 t/m de procesamiento de materia prima, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Avenida Pascual Corcino s/n – Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
3. El 8 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular al EIP de Casamar con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del medio ambiente vigente. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran

<sup>1</sup> Página 158 del PAMA de Casamar.

<sup>2</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.



recogidos en el Acta de Supervisión N° 060<sup>3</sup> y en el Informe N° 1220-2012-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 14 de noviembre del 2012.

4. El 6 de diciembre del 2012, mediante Escrito con Registro N° 026648<sup>5</sup>, Casamar levantó las observaciones alcanzadas por Carta N° 2089-2012-OEFA/DS, respecto de los hallazgos detectados en su EIP el 8 de agosto del 2012.
5. El 18 de enero del 2013, por Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS<sup>6</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión y concluyó que Casamar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 30 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Casamar imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	CASAMAR S.A.C. no habría cumplido con implementar su almacén para residuos sólidos no peligrosos.	Artículos 10° y 38.3° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal a) del inciso 1 del artículo 145° de dicha norma.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
2	CASAMAR S.A.C. no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del inciso 2 del artículo 145° de dicha norma.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



<sup>3</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 23 al 30 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 31 al 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 40 al 47 del Expediente.



3	CASAMAR S.A.C. no habría cumplido con presentar dentro el plazo legal establecido la Declaración de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2011-2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE
4	CASAMAR S.A.C. no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes respecto al parámetro de aguas del cuerpo receptor. Correspondiente al periodo 2012-I.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1 E.I.P. dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando 5 UIT Suspensión de la licencia de operación, por tres (03) días efectivos de procesamiento

7. Mediante Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI<sup>8</sup> del 31 de marzo del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) sancionó a Casamar, conforme se indica en el siguiente cuadro:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras	Norma que establece la sanción	Sanción
1	CASAMAR no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.	Artículos 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del inciso 2 del artículo 145° de dicha norma	51 UIT
2	CASAMAR no cumplió con presentar dentro del plazo legal establecido su Declaración de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Artículos 37° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en concordancia con el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Amonestación
3	CASAMAR no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales, Nutrientes, Temperatura y pH, respecto a las aguas del cuerpo receptor correspondiente al período 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-PRODUCE	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2001-PRODUCE.	5 UIT



8. El 29 de abril del 2014, CASAMAR interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, el cual fue elevado al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Memorándum N° 960-2015-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> del 3 de setiembre del 2015.
9. El 30 de noviembre del 2015, mediante Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEPIM<sup>11</sup>, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 201-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Casamar S.A.C. por incurrir en la infracción prevista en el numeral 25.5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM respecto a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la referida resolución directoral no se encuentra debidamente motivada.
10. El 8 de enero del 2016, mediante Memorandum N° 020-2016-OEFA/TFA/ST<sup>12</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFSAI el Expediente N° 047-2013-OEFA/DFSAI/PAS para los fines correspondientes.
11. Finalmente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1095-2016-OEFA/DFSAI-SDI<sup>13</sup> del 8 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de esta Dirección varió la imputación N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 873-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2013, estableciéndose la misma de la siguiente manera:



Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
CASAMAR no habría implementado un almacenamiento central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados por su EIP.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

12. Con Memorándum N° 1003-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> del 10 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió a la Dirección de Supervisión informar si Casamar subsanó las infracciones imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 1095-2016-OEFA/DFSAI-SDI. Dicho requerimiento

<sup>9</sup> Escritos con registro N° 019512 y 21564 (Folios del 101 al 120 y 123 a 147 del Expediente).

<sup>10</sup> Folio 157 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 158 al 176 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 180 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 181 al 189 del Expediente, notificada mediante Cédula de Notificación N° 1205-2016 el 8 de agosto del 2016 (Folio 190 del Expediente).

<sup>14</sup> Folio 191 del Expediente.



fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 341-2016-OEFA/DS<sup>15</sup> del 18 de agosto del 2016.

13. El 5 de setiembre del 2016<sup>16</sup>, Casamar presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) Han implementado un almacén central temporal para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con las características indicadas en la columna de medidas correctivas; siendo que dicho almacén central temporal reemplazó al que tenían inicialmente, a fin de facilitar las labores de evacuación a través de una EPS-RRSS autorizada por DIGESA.
- (ii) Asimismo, las actividades de consumo humano directo (congelado) no son generadoras de residuos peligrosos porque no utilizan insumos que lo generen; no obstante ello, para almacenar los pocos residuos peligrosos (oficinas y caldera) y RAE se ha implementado el referido almacén central temporal; para lo cual adjunta como medio probatorio las vistas fotográficas georeferenciadas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Casamar habría implementado un almacenamiento central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados por su EIP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Casamar.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

15. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva

<sup>15</sup> Folios 192 y 193 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 194 al 200 del Expediente.



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>17</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando



17

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión RDS-P01-PE-03 N° 060.	Documento que registra la supervisión efectuada al EIP de Casamar el 8 de agosto del 2012.	13
2	Informe N° 1220-2012-OEFA/DS-PES del 14 de noviembre del 2012.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 8 de agosto del 2012.	1 al 21
3	Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS del 18 de enero del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 8 de agosto del 2012.	31 al 34
4	Informe N° 341-2016-OEFA/DS del 22 de agosto del 2016.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa la subsanación de los hallazgos encontrados durante la supervisión al EIP de Casamar el 8 de agosto del 2012.	192 y 193
5	Escrito con Registro N° 61327 del 5 de setiembre del 2016.	Documento mediante el cual Casamar presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 1095-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	194 al 200

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, se concluye que, el Acta de Supervisión RDS-P01-PE-03 N° 060, el Informe N° 1220-2012-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en la

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





planta de congelado y curado de Casamar al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

## V.1 Manejo y gestión de residuos sólidos

### V.1.1 Marco normativo aplicable

27. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>19</sup> (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.
28. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>20</sup>, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, según sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
29. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS<sup>21</sup> señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el

<sup>19</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>20</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>21</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal**



- ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
30. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>22</sup>, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
  31. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos<sup>23</sup>.
  32. Así, el manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. A su vez, la etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.

### V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Casamar habría implementado un almacenamiento central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados por su EIP

#### V.1.2.1 Marco normativo aplicable



El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>23</sup> **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



33. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>24</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
34. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>25</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
35. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>26</sup> señalan que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
36. El Artículo 39° del RLGRS<sup>27</sup> dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>25</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
  2. A granel sin su correspondiente contenedor;
  3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
  4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

37. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>28</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
38. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
39. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

#### V.1.2.2 Análisis del hecho imputado

40. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión RDS-P01-PE-03 N° 060<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"(...)"



Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>29</sup> Folio 13 del Expediente.



*El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, solamente se evidenció depósitos de diferentes colores para la segregación de residuos sólidos”.*

(El énfasis es agregado)

41. En el Informe N° 1220-2012-OEFA/DS-PES<sup>30</sup> del 14 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“(…)

**Residuos Sólidos**

*4.1.5. Respecto al manejo de residuos sólidos, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, solamente se evidenció depósitos de diferentes colores para la segregación de residuos sólidos. Asimismo, el administrado presentó el convenio de abastecimiento de descartes y/o residuos sólidos de productos hidrobiológicos para su reaprovechamiento, celebrado con la empresa PROTEFISH S.A.C.*

“(…)”

(El énfasis es agregado)

42. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 12-2013-OEFA/DS-PE<sup>31</sup> del 18 de enero del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**“IV CONCLUSIONES:**

(…)”

*5. Las observaciones señaladas en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones están referidas a:*

***5.1. El almacén central de residuos sólidos, por trasgredir las disposiciones contenidas en el 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM”.***

(El énfasis es agregado)

43. De lo expuesto se advierte que la planta de congelado de Casamar no contaba con un almacenamiento central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
44. En sus descargos, Casamar indicó que sus actividades de consumo humano directo (congelado) no son generadoras de residuos peligrosos porque no utilizan insumos que lo generen, sin embargo, igual se implementó el almacén central temporal.

<sup>30</sup> Folios 14 al 21 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 31 al 34 del Expediente



45. Al respecto, debe indicarse que en base a lo indicado en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>32</sup> y el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>33</sup>, Casamar como generador de residuos, debe contar con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
46. Teniendo en cuenta ello el administrado debe operar su planta de congelado conforme a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera.
47. En tal sentido, de la revisión de las fotografías adjuntadas por el administrado se observa que almacena residuos químicos, pilas y baterías<sup>34</sup> y fluorescentes<sup>35</sup> los cuales constituyen residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Lista A del Anexo 4 del RLGRS. Por tanto, se encontraba en la obligación de contar con un almacenamiento central para los residuos peligrosos.
48. Además, debe indicarse que los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar

<sup>32</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 051-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**ANEXO 4**

**Lista A: RESIDUOS PELIGROSOS**

Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

**A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES**

(...)

A.1.2 Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes:

(...)

viii. Mercurio; compuesto de mercurio; y

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**ANEXO 4**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.

**A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES**

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo (...)





desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente. Es por ello, el almacén central de residuos sólidos peligrosos debe estar cercado y señalizado para impedir que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras lugares no acondicionados podría generar posibles focos de contaminación. Por tanto, las plantas de procesamiento pesquero deben contar con la instalación de almacenamiento de residuos peligrosos, la cual debe estar cerrada a fin que no puede generar peligro o daño por un mal acondicionamiento.

49. Por otro lado, Casamar indicó que han implementado un almacén central temporal, para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos con las características indicadas de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS, para lo cual adjuntó las vistas fotografías<sup>36</sup>.
50. Sobre el particular, se observa que las fotografías han sido tomadas el 29 de agosto del 2016, es decir con fecha posterior a la supervisión efectuada en su EIP realizada el 8 de agosto del 2012. En consecuencia, no acreditan que al momento de la supervisión el administrado contaba con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.
51. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el caso que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora implementando el almacén central, esto no lo eximiría de responsabilidad puesto que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*<sup>37</sup>.
52. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
53. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Casamar no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casamar en este extremo.

## V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Casamar

### V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

<sup>36</sup> Folios 194 al 200 del Expediente.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



54. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>38</sup>.
55. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
56. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
57. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
58. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
59. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>39</sup>.



<sup>38</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>39</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD



60. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
61. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
62. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
63. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



## 2.2. Procedencia de las medidas correctivas

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Casamar en la comisión de no implementar un almacenamiento central para el acopio de los residuos peligrosos generados por su EIP.

65. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

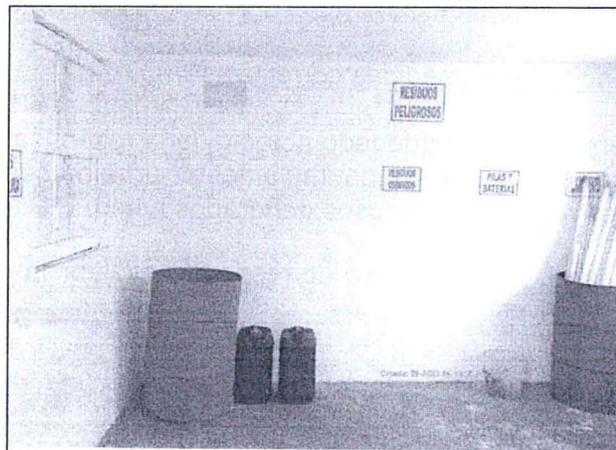
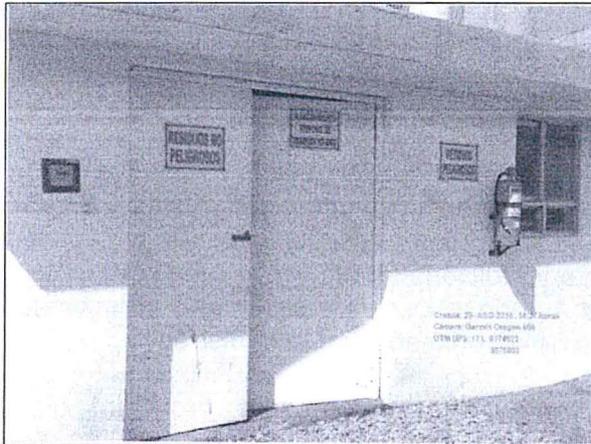
- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



V.3.3. Casamar no implementó un almacenamiento central para residuos peligrosos.

a) Subsanación de la conducta infractora

66. En su escrito de descargos<sup>40</sup> Casamar adjuntó las siguientes fotografías fechadas y con coordenadas UTM:



67. Asimismo, en el Informe N° 341-2016-OEFA/DS<sup>41</sup> del 18 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 20 al 21 de abril del 2016, se verificó que Casamar cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos:

*"II. CONCLUSIONES*

4. *Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a Casamar S.A.C., lo siguiente:*

- (i) ***Tiene en su EIP un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, de material noble, cerrado, cercado y con piso concreto***".

(El énfasis es agregado)

<sup>40</sup> Folios 194 al 200 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 192 y 193 del Expediente.





**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).